

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 3 de noviembre de 2021 se verifica que las cargas ~~puestas~~ no fueron cumplidas.

Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	CONIMAQ S.A.S NIT 900.862.847-4
DEMANDADO	ARMANDA DEL CARMEN NAVARRO MARRUGO C.C. N° 41.623.532, MARIA JOSEFINA DE LOURDES NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.974.471 Y TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.991.545
RADICADO	230013103003 2021-00020-00.
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TACITO)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se ordenó lo siguiente:

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Resolución de Contrato de **CONIMAQ S.A.S NIT 900.862.847-4**, contra **ARMANDA DEL CARMEN NAVARRO MARRUGO C.C. N° 41.623.532, MARIA JOSEFINA DE LOURDES NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.974.471 Y TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.991.545**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. Fijar como caución la suma de \$1.429.400.000 equivalentes al 20% de la cuantía estimada en el juramento estimatorio de que trata el 206 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo y 590- 2 del Código General del Proceso. Prestada la caución se ordenará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

QUINTO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal consistente en la notificación a la parte demandada, en los términos que disponen los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020; se requerirá, exhortando a la parte actora para que se dé cumplimiento a lo preceptuado anteriormente en el inciso segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, con el ánimo de impulsar el proceso

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a los señores **ARMANDA DEL CARMEN NAVARRO MARRUGO C.C. N° 41.623.532, MARIA JOSEFINA DE LOURDES NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.974.471 Y TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.991.545** en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistido tácitamente **el proceso** (art 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01613e2ee7b405f923cd91089a557350c3c1544b35173a6014472bf4c93b6825**

Documento generado en 06/04/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>